

* * * * *

TRATADO QUINTO, DE LAS CENSURAS ECLESIASTICAS.

ALGUNAS NOTICIAS MAS NECESARIAS, QUE PARA LA practica en la abolucion de censuras debe tener el Confessor, quedan puestas en el primer Tratado, las quales iré citando en sus lugares.

CAPITULO PRIMERO.

DE LAS CENSURAS EN COMUN.

357. **L**A Censura Ecclesiastica se define así: *Pœna Ecclesiastica fori exterioris, qua fidelis baptizatus privatur usu aliquorum bonorum spiritualium, ut à consummatione discendat.* La qual definición iré explicando en los §§. siguientes.

§ I.

Explicanse las palabras Pœna Ecclesiastica de esta definición.

SE dize lo 1. en esta definición, que la censura es, *Pœna Ecclesiastica*, para significar, que se ha de poner por culpa. Por donde, en faltando culpa, esto es, *desobediencia consummaz* en aquella obra, u omisión, por la qual se pone la censura, no fe incurre. Y así no la incurren los niños sin uso de ra-

zon, ni los que no saben, ò no advierten que ay censura, segun lo dicho n. 12. Ni los q̄ tienen excusa en la omisión, u obra de lo que se manda con censura: como si ay titulo licito para no restituír, ò pagar lo que à vno se le manda con censura pagar, ò restituír, ya sea por no poder, ya porque en la realidad no lo debe, como si lo retiene para recompenfarse, ò por otro derecho que tiene à ello, ò à la acción, que se prohíbe. Todos estos no incurren, como dicho es, la censura. Y es común. 958. Y por la misma causa los niños sin uso de razon, segun mejor sentir, no se han de excluir de los oficios Divinos en tiempo de entredicho. *Suarez de cens. disp. 36. siff. 2. n. 7. el Curf. Mor. tract. 18. cap. 5. punt. 13. num. 167.* Y es lo mas probable, que aunque puede la Iglesia ligar con censuras

à los impuberes con uso de razon, no se presume que la Iglesia los comprehende en las censuras, que tiene à *jure*, vel *ab homine*, por modo de precepto general. *Suar. y el Curf. cit. n. 168.* y dize *Celest. in comp. Theol. Mor. tr. 3. c. 6. n. 0. Vi monitorii, non tenentur impuberes revelare, quia illi excusantur à censura ante pubertatem.*

Ya dexé notado arriba *tr. 1. c. 3. §. 3. n. 137.* como ay dos generos de penas, vnas purè punitivas, y otras, que son juntamente penas, y medicinas; y estas segundas son las censuras. Las purè penas se ponen por pecados del todo preteritos, y las censuras para freno de los futuros, ò para que se satisfaga el daño hecho.

959. Dizese, que esta pena es *Ecclesiastica*, para denotar la causa eficiente que la pone, que es la potestad Ecclesiastica; conviene à saber, los Prelados de la Iglesia, que tienen jurisdicción espiritual en subditos suyos; para la qual jurisdicción espiritual ha de tener, y basta la primer tonsura. Mas por comisión del Sumo Pontífice, puede el puramente lego ponerlas; porque el que sea Ecclesiastico, es de Derecho positivo de la Iglesia, en que puede el Papa dispensar. Ita *Curf. Mor. pun. 5. n. 52. con Avila, y Palao.*

Por donde, esta potestad se halla. Lo 1. en el Papa, respecto de todos los Fieles Catolicos; el qual, no solo puede poner censuras; mas tambien como Autor de ellas puede mudar su numero, su forma, su fin, y sus efectos. Nada de lo qual pueden otros Prelados inferiores à él, aunque sean Obispos, como explica *Suar. disp. 2. siff. 2.* Y con esto se entiende, como el Obispo, que

descomulga à vn subdito fuyo, puede prohibir à otros, aunque no subditos, que no comuniquen con él: y es, porque como el Papa, que tiene jurisdicción, es quien instituye la censura le dà este efecto, puesta por qualquiera, que tiene jurisdicción, para poner censura à su subdito, è incurrida por este.

960. Lo 2. se halla esta potestad en los Patriarcas, Arzobispos, Obispos, (no los que solo son titulares, que llaman de anillo; porque estos no tienen ovejas) y basta estar confirmados, aunque no consagrados, para ello, y todo lo que es jurisdicción. La qual jurisdicción para poner censuras tienen inmediatamente por Derecho Divino; mediante la elección, y confirmacion de su Dignidad por el Papa. Los Arzobispos no tienen esta potestad en los subditos de sus sufraganeos, sino quando los visitan, y en tiempos de apelacion à ellos. *El Curf. Mor. cap. 1. punt. 4. num. 29. Pal. de cens. disp. 1. punt. 4. n. 2.*

Lo 3. tiene esta potestad el Legado à latere en la Provincia de su delegacion.

Lo 4. el Vicario, que es Provisor del Arzobispo, u Obispo, porque haze vn Tribunal con este, y así, muerto al Obispo, ò suspenfa su jurisdicción, cesaf la del Vicario.

Lo 5. los Piores ò Abades Mitrados que tienen subditos.

Lo 6. los Prelados Regulares, Generales, Provinciales, Rectores, Abades, Piores, a rentas las leyes, y costumbre de su Religion.

Lo 7. los Concilios Generales, y Provinciales: aquellos en toda la Iglesia, y citos en su Provincia.

Dd

Lo

Lo 8. el Capitulo Sedevacante, y el Vicario por él nombrado.

Todos estos tienen jurisdicción ordinaria, y la pueden delegar. Pero el Delegado no puede subdelegar, sino es que sea Delegado del Papa. Vease Suar. y el Curs. citado.

961. Nota lo 1. que el Obispo adquiere jurisdicción en el que no es su subdito, por causa del delito cometido en su territorio. *ex c. Placuit. 6. q. 6.* y así puede citarle, conocer su causa, y fulminar contra él censura, sino es que el delincente no es subdito de alguna del territorio del Obispo, donde cometió el delito, antes de citarle; que en este caso no podrá proceder contra él, porque ay esta diferencia contra el subdito *ratione domicilii*, y el que es *ratione delicti*, que aquel es absolutamente subdito, donde quiera que esté, y puede ser castigado de su Obispo, pero este solo es subdito *secundum quid*, y precisamente puede ser castigado del Obispo, mientras se halla en el territorio donde cometió el delito. *Ita Avila 2. p. disp. 2. c. 3. l. 3.* el Curs. Mor. n. 36. Si el delincente es superior al Obispo, en cuyo territorio hizo el delito, como si es su Arzobispo, no puede proceder contra él; pero si el Obispo no es su sufragáneo, podrá. *Cornojo tr. 5. disp. 2. dub. 4.* El escepto de la jurisdicción Episcopal, como en orden a esto son Rey, Reyno, y sus hijos, y los Regulares no pueden aun *ratione delicti* ser descomulgados por el Obispo, *c. Ne atqui de privilegiis in 6.* sino es en los casos que por derecho fe sujetan los Regulares respecto de esto a los señores Obispos.

962. Nota lo 2. que por *titulo co-*

lorado, ò *presumpto* con error común; puede un Eclesiástico tener potestad, para poner censuras. Y así, son validas las censuras del Obispo ocultamente descomulgado, ò suspenso. *Suar. disp. 14. sess. 1. a. n. 8.* Diana 5. p. tr. 9. ref. 50. Vease arriba tr. 3. c. 9. n. 885.

Nota lo 3. que la muger, segun mas probable opinion, es incapaz de recibir esta potestad, aunque sea del Papa, porque esta potestad pertenece a las llaves de la Iglesia, y dada à los Apóstoles: de quienes no pueden por Derecho Divino ser sucesoras las mugeres. *Avila 1. p. dub. 6. N. Fr. Ant. n. 13.*

Contra Pal. de *conf. disp. 1. punt. 4. n. 4.* Cand. *dis. 22. art. 7. dub. 14.* y otros, que afirman, puede recibirla del Papa, por juzgar que la muger es capaz de jurisdicción espiritual. A lo qual se dizza, que es falso; y si bien la Priora, ò Abadesa puede poner precepto à sus subditas; pero no es precepto espiritual, ni puede obligarles, ni ponerle *in virtute Spiritus Sancti*, sino solo *civilliter*; y entonces gravemente, quando lo pidere la gravedad de la materia.

963. Nota lo 4. que la censura dada por miedo grave *ab extrinseco*, si puesta la gravedad de la causa, es valida, segun mejor sentir, que es de Pal. *disp. 11. punt. 5. n. 2.* Suar. *disp. 2. sess. 5. num. 6.* Villal. *tratt. 16. dis. 6. n. 7.* Pero la absolucion facada por miedo grave, es invalida por derecho, *ex c. vnic. de his, que vi, & vnic. causa sunt in 6.* El Curs. cap. 1. punt. 5. n. 59. y 60.

§. II.

Explicase la segunda clausula de la definicion, que es: fori exterioris.

964. SE dice lo 2. que esta pena, que es censura, es del fuero exterior; porque solo el que tiene jurisdicción en el fuero exterior, y contencioso, puede ponerla. Y así, el Parroco no puede fulminar censura, porque su jurisdicción solo es para el fuero de la conciencia, y penitencia Sacramental: y la pena, aunque medicinal, que el Confesor pone en la confesión al penitente, no es censura.

Y supongo, como certísimo, que se requiere alguna acción sensible del Superior, que manifiesta su voluntad, con que de presente quiere, y pone censura, sea de palabra, ò por escrito, ò otro modo de señal exterior. Y no es necesaria forma de palabra determinada, sino qualquiera acción sensible que lo demuestre, determinando delito, y persona.

Tambien ha de determinar la censura, que pone en especie, esto es, ò descomunión, ò suspensión, ò entredicho. Y así, no valdrá cosa, si dixer: *Quid hoc fecerit, maneat censura ligatus*, porque el genero qual es, censura; no se pone *à parte rei*, sin alguna determinada especie. De calidad, que aun puesta con disjunción la censura, como si dixer: el Juez: *si non resistis intra mensem, excommunico, aut suspendo te*, es muy dudoso que tenga efecto, como trae nuestro Fr. Antonio n. 60.

965. Acerca de la censura puesta

sub conditione, v. gr. *si non satisfacis intra mensem: maneat ipso facto excommunicatus*: se ha de decir lo primero, como comun, que si el acreedor, à cuya petición se dió la censura, prorrogó el termino, v. g. à otro mes, no incurre el deudor la censura, pasado el primer mes, porque si puede el acreedor perdonar absolutamente la deuda: luego tambien prorrogar el termino de la paga.

Lo 2. como mas probable, que si aun pasado el termino, que el acreedor prorrogó, no paga el deudor, caerá este en la censura, porq. por el mismo caso, que la censura le puso el Juez, à petición de la parte, se presume, que dá facultad à este, para prorrogar el termino, que puso al deudor. *Ita Suarez disp. 3. sess. 6. n. 11.* Palao *disp. 1. punt. 8. n. 5.* el Curs. Mor. n. 70.

Contra Enriquez *lib. 13. cap. 20. in Comment. littera I.* Sayro *lib. 1. de cens. cap. 11. n. 20.* y otros, que afirman, no puede el acreedor prorrogar el tiempo al deudor, de calidad, que pasado el segundo termino, que le puso, cayga este en la descomunión, sin consulta del Juez, porque prorrogar, ò suspender la censura es acto de jurisdicción: ia qual no tiene el acreedor. Pero esto no prueba, porque no es el acreedor quié suspende la censura, sino el Juez, à petición del acreedor.

966. El supuesto dicho, es para lo valido de la censura. Mas para que licitamente se ponga, se ha de observar la forma, ò solemnidad, que señala Inocencio IV. *cap. Cum medicinalis, de sentent. excomm. in 6.* y trae el Curs. Moral *punt. 6. num. 71.* En el qual Decreto se mandan tres cosas. La 1. que

la sentencia. Ita Curf. Mor. pun. 8. num. 92. y 93. Suarez. disp. 3. sessi. 12. n. 7.

974. Advierta se lo 1. que no es necesario se haga *in scriptis* esta amonestacion. Suarez. *disp. 1. sessi. 11. n. 11.*

Lo 2. que quando la censura es contra determinada persona, se ha de hacer esta amonestacion a su misma persona, sino es que esta se esconda, ó si con fuerza, ó staite elpide la amonestacion, constando esto por testigos, ó indicios manifiestos: ó si ya está una vez citada, ó amonestada en su propia persona; ó finalmente, quando se puede probar, que la primer citacion llegó a su noticia. En estos casos basta que la monicion se haga delante de su casa, y si no tiene casa, en la Iglesia; ó Lugar publico. Ita Curf. Moral. num. 96.

975. Lo 3. que el aver de sentri-
na la monicion, solo es de *necessitate precepti*, no para el valor de la censura, que para este basta una. Solo en dos casos es invalida sin *trina* monicion: el primero, quando el Juez descomulga con descomunion mayor á los que comunican con el descomulgado por sí mismo por otro Juez, *ex c. Statuimus; de sententia exco. in 6.* Lo qual quizá dispuso el Derecho, porque como los Juezes suelén ser demasiado zelosos de que se observen las censuras, que ponen, se porten con el freno de esta ley, en fulminar esta, con detencion prudente. El segundo, si el que pone la censura es Delegado, y recibió la facultad con condicion que no valga, sino procede *trina Canonica monicio*. Ya ha de contar desta intencion del delegante. Avila 2. p. cap. 1. disp. 1. dub. 9. Bonac. citado. N. Fr. Antonio *sessi. 7. disp. 1.*

976. **L**AS condiciones dichas han de proceder á la censura. Fuera de estas, ay otras, que la debe acompañar, para que sea valida, y es el lugar, ó territorio en que el Juez ha de fulminar la censura.

Y supongo. Lo 1. que no se habla de la censura por modo de ley, ó estatuto, *ó ab hominibus*, como precepto general, para preceaver el pecado *omnium finuro*, v.g. contra los que hurtaren en la Iglesia: sino de la que se dá por modo de sentencia, con conocimiento de causa, citacion de parte, y estrepitativo judicialio en orden á la satisfacion debida, ó que el reo haga tal cosa, ó desista de tal obra.

Lo 2. que el Papa tiene por territorio todo el Mundo; ay si en qualquier parte donde se halle su Subdito, le alcanza su censura.

Lo 3. los Prelados de las Religiones, segun el comun sentir, pueden herir con censura á sus subditos en qualquiera parte donde se hallé estos, porque la jurisdiccion de dichos Prelados es inmediatamente en sus subditos, el General en todos los de la Orden, el Provincial en los de su Provincia, el Prior en los de su Convento. Mas la de los Obispos, y quasi Obispos, como Abades, y Piores Mitrados, solo es en su territorio, y por razon de ef-

te, en sus subditos. Ita Sanch. 1. 6. sum. c. 8. n. 33. Avila 2. p. c. 3. disp. 2. dub. 4. N. Fr. Antonio *conf. n. 123.*

987. Digo, pues, lo 1. que el Obispo no puede fulminar censura por modo de sentencia fuera de su territorio de sentencia fuera de su territorio. Consta *ex c. p. Episcop. q. 2. Clement. quoniam de foro competentis*, porque ninguno puede fuera de su territorio dar sentencia *pro Tribunali sedendo*, ni exercitar jurisdiccion contenciosa, qual es la que se haze con conocimiento de causas y será invalida la sentencia, que diere. Y por esto será asimismo invalida, si la diere en lugar esempto, qual es Convento de Religiosos, ó Religiosas á el no sujeto. Palao *disp. 1. punct. 5. num. 3. Avila dub. 1. el Curf. Moral. pun. 9. n. 104.*

979. En algunos casos será valida, y licita la sentencia en ageno territorio. El 1. quando es manifiesta la contumacia del reo, supuesta la amonestacion; porque no necessita de conocimiento de causa, ó quando la causa está conocida en el proprio territorio.

El 2. si el Obispo ha sido echado injustamente de su territorio. Que en tal caso puede exercitar jurisdiccion contenciosa en los Lugares mas vezinados, pedida licencia, aunque no alcanzada, del Ordinario de el Lugar. Ita *in Clement. quoniam, de foro competentis.*

Lo 3. quando el Ordinario del Lugar dá consentimiento. Y en este caso, es tambien necesario consentimiento de las partes: porque ninguno se puede facer violentemente de su territorio. Avila citado, N. Fr. Ant. n. 122.

que advierte, que puede el Obispo absolver fuera de su territorio; porque esto pertenece á jurisdiccion voluntaria; y entendiéndose extrajudicialmente, como nota Candido *disp. 22. art. 28. dub. 6.*

980. Digo lo 2. puede el Obispo, existiendo en su territorio, ligar con censuras al subdito, que se halla en otro, por el delito cometido en su proprio territorio; v.g. el Obispo de Murcia á su subdito, que hurtó en su territorio, y que al tiempo de la censura, que le pone para que restituya, se halla en el Obispado de Cuenca; porque de otra suerte quedará esse subdito sin apremio, y sin castigo, pues el Obispo de Cuenca no puede apremiarle, ni castigarle, por no ser subdito suyo. Ita Avila *dub. 2. concl. 2. Dian. 5. p. tr. 9. ref. 3. 2. el Curf. Moral. 107. N. Fr. Ant. n. 127.*

Contra Basil. de Matr. *lib. 5. c. 7. §. 2. n. 20. Gabriel in 4. disp. 28. quass. 2. concl. 6.* que afirman no puede. Lo 1. porque la jurisdiccion del Obispo se limita á personas, y territorio. Lo 2. porque la contumacia, porque se le fulmina censura, se consume fuera del territorio. Lo 3. porque no se puede citar, para que comparezca. Cuya solucion se vea en el Curf. Moral, num. 107. y 108. donde á este vltimo responde, que así, no puede citar al reo, que se halla fuera de su territorio; pero que basta que en su propia casa, ó en lugar publico se cite, supuesto, que cometido el delito, hay ó maliciosamente, é impidiendo el poderle citar en su propia persona. Vease n. 974.

981. Item, aunque el delito se aya

Da 4

co.

co.

co.

co.

cometido fuera del proprio territorio: la cosa, acerca de que fue el delito, está dentro de él, basta esto para dar sentencia de censura al subdito reo, que está fuera de él. Y así, puede el Obispo obligar con descomunion à su Clerigo subdito, que se halla fuera de su Diocesi, para que asista à Iglesia, à que tiene obligacion de asistir. *Avila dub. 1. concl. 3. Cancedo art. 26. dub. 5.*

Mas no puede el Obispo descomulgar à su subdito, por el delito que cometió fuera de su territorio, aunque la incoarse en él: v. gr. si tiene puesta descomunion contra los que cometieren estrupo, no la contrae el que dió principio al delito en el territorio de su Obispo, que descomulga, teniendo en él ofuculos, y amplexos con la virgē; y que facandola de él, consumió fuera el pecado; porque no cometió el estrupo en su territorio. *Suarez disp. 5. sess. 4. n. 7. y el Curso Moral num. 111.*

982. *Contra Villal. tom. 1. rr. 16. disp. 16. n. 4.* que afirma puede; porque el estrupador en vno, y otro territorio cometió el delito: luego en entrambos puede ser castigado. Así como el que hirió mortalmente à un hombre, incurre en la descomunion *contra homicidam*, puesta en el territorio, donde le hirió, aunque el herido muera en otro. Pero à esto se dice, que ay mucha diferencia entre estos dos delitos propuestos, porque en el homicidio, la accion occisiva es causa eficaz, total, y adecuada de la muerte, mediante la herida mortal, que causó (no hablo de la herida, que no siendo mortal, fue ocasion de la

muerte, por mal curada, ò otro accidente) y la tal accion occisiva se consume dentro del proprio territorio. Pero los ofuculos, y tactos no son causa eficaz, ni infieren infaliblemente el estrupo, aunque disponen à él. Y así, aquel queda descomulgado en su territorio, como homicida; pero el otro no puede ser castigado allí, como estrupador. *Vease arriba tr. 1. cap. 1. n. 23.*

983. Digo lo 3. no puede el Obispo descomulgar à su subdito, que pecó en otro territorio, *ex c. Vi annuar. de const. in 6.* sino es que bolviendo al proprio, sea reconvenido del hurto cometido fuera del territorio: porque à periccion de la parte lesa, puede mandar al reo, fopena de delcomunion, restituir. *Suar. sess. 5. n. 5. Avila 2. p. c. 3. disp. 2. dub. 2. concl. 6.*

Y lo mismo se dice, si pecó dentro de su territorio, pero en lugar esiempto. Y por lugar esiempto se entienden las Iglesias, y Conventos de los Religiosos, segun el comun sentir: *contra Suarez citado.* Pero donde, los que hurtan, ò juegan en Conventos esiemptos, ò habian con Monjas en Monasterios no sujetos al Ordinario, no son comprendidos de las censuras, puestas por este contra estas acciones. *Avila, y el Curso citado, num. 114.* Pero si la descomunion es contra los que llegan à dichos Lugares, con intento de hazerlas en ellos, los comprende: porque el camino, por donde llegan, no es esiempto.

Digo lo 4. el Obispo puede ligar con censuras al que no es subdito suyo, por el delito cometido en

en su Diocesi, como dixē, §. 1. *num. 961.*

984. Digo lo vltimo. Si el Obispo pone, y promulga descomunion por modo de estatuto, ley, ò precepto general; v. g. contra los que hurtan en la Iglesia, comprehendē de así à todos los presentes subditos, y à los estranos, que en su Diocesi se hallan con animo de morar en ella la mayor parte del año, como à los futuros, que se hizieron subditos suyos, durante su ley, y precepto. Todos los cuales caerán en dicha censura, si hurtaren en el tiempo, que à dicha ley están sujetos. Pero no comprehendē à los que de paso se hallan en su territorio. *Cañido disp. 22. art. 23. dub. 2. y 5. ar. 28. dub. 3. 6. y 10. el Curf. Mor. à n. 116.* con otros, que cita.

Pero si el Obispo puso descomunion, como precepto particular, para caso particular, y g. à qualquiera, que supiere quien, ò quienes fueron los ladrones de tal hurto, para que los revele, no están obligados à revelar los que no son subditos, y aunque despues de fulminada la descomunion, se hagan subditos, tampoco los comprehendē; porque como es por modo de precepto transeunte, tiene toda su fuerza, *simul & semen*, y así solo comprehendē à los que entonces son subditos. *Ita los Autores citados.*



CA.

Explicase la clausula de la difmicion, quæ fidelis baptizatus.

985. **E**sta clausula denota, qual sea el sujero de la censura, porque la Iglesia solo puede ligar sus subditos, que son aquellos, en que tiene jurisdiccion. Y estos solo son los bautizados Fieles Catholicos.

Por donde, cinco condiciones se señalan de parte del sujero de la censura, para que pueda ser ligado con ella.

La 1. que sea subdito: y así, ni al superior, ni al igual, ni à si mismo puede vno ligar con censura. De modo, que el Papa por nadie puede descomulgafery si hiriere gravemente al Clerigo, no queda descomulgado. Ni el Obispo puede ligarse con la descomunion, que pone como precepto general contra los que tal hizieren. Si el Papa cayere en heregia, es lo mas probable, que el Concilio General le puede descomulgar; y obligar con censuras à que parezca delante de él; *Ita nuestro Fray Antonio disp. 1. num. 23. Soto in 4. disp. 22. quest. 2. art. 2. Y Cornejo de excom. disp. 2. dub. 7. quest. 2.* dice, que por el mismo caso que el Papa cayga en heregia, dexa de ser Papa.

980. Los Reyes, Reynas, Emperadores, Emperatrices, que son subditos de los Obispos en lo espiritual, no pueden el dia de oy ser ligados por estos con censuras: lo que admiten todos los Autores. *Pal. de cens. disp. 1. punt. 6. num. 3.* nuestro Fray Antonio

num.

n. 24. el Curs. Mor. 1r. 10. c. 1. punt. 13. n. 160.

Los Obispos, y Cardenales no se comprehenden debaxo de la fentencia general de suspensio[n] y entredicho, si no se haze mencion de ellos: mas pecaran sino obedecen al precepto, que contienen. Pero si fuere descomunió, se comprehenden, porque aquellas, y no estas se exceptuam in cap. Quia periculosus de sentent. excomm. in 6. Pal. y el Curs. citado.

987. La 2. condicion es, que sea hombre. Pero ay dificultad, si es necesario que sea viador? A lo qual se dize, que aunque es probable, que los muertos se pueden descomulgar: pues vemos, que se les niegan los suffragios. Pero lo mas probable es, que derechamente no se descomulgan, sino *incurrenti*, en quanto se manda a los Fieles, que no les apliquen los suffragios de la Iglesia. Y el absolver los muertos, es quitar a los vivos la prohibicion de ayudarlos con suffragios. Pal. n. 1. N. Fr. Antonio n. 19. el Curs. Moral n. 164.

La 3. condicion es, que sea bautizado. Y assi, no puede la Iglesia descomulgar derechamente a los Judios, Gentiles, y Sarracenos. Pero si a los Hereges, Scismaticos, y Apollatas. Pal. N. Fr. Antonio.

La 4. que actualmente v[er]se de razon, segun lo dicho n. 957. Pero basta que el subdito advierta en causa de la malicia del pecado, contra que esta puesta la censura, como si se embriaga, advirtiendo, que en la embriaguez ha de matar a vn hombre, si de hecho le mata, caerá en descomunion, si la ay puesta contra el homicida.

988. La 5. si fuere descomunion, que sea persona determinada; porque la Comunidad, Colegio, ó Ciudad, aunque pueda suspenderse, ó ponerse en entredicho, pero no descomulgarse. De calidad, que si se fulminare descomunion contra la Comunidad, sin examen juridico de si todos son culpados en ella, se rá ilícita, y no valida. Si precediere el examen, y no todos fueren culpados, tambien será invalida, sino se restringe a los culpados. Si todos fueren culpados, sera valida, pero será ilícita, si la descomunion es del Obispo, por estar prohibido a los Obispos descomulgar a la Comunidad, in cap. Romanus, de sentent. excomm. in 6. N. Fr. Antonio n. 28. Avila 2. p. c. 4. dis. 7. no. 46. el Curs. Mor. n. 170.

Explicanse las ultimas clausulas de la definicion de la censura.

989. Dizele ultimamente en la definicion de la censura: *Privatur usu aliquorum bonorum spiritualium, vi a contumacia discedat.*

La primera parte de estas palabras, *Privatur usu, &c.* denota, que esta pena, conviene a saber, *censura*, consiste en privacion de algunos bienes espirituales, no de todos; porque la Iglesia solo puede privar de los bienes, que estan debaxo de su jurisdiccion: de los quales te dira abaxo, tratando de cada censura en particular. Y assi, no priva al Fiel de aquellos bienes espirituales, que son suyos propios, como de la gracia, de la caridad, y de las buenas obras, segun

su virtud meritoria, impetratoria, y satisfactoria, porque la Iglesia no tiene sobre estas jurisdiccion: pues aunque por el pecado mortal, que comete vno, quando cae en la censura, pierde todo esto; mas puede recuperarlo por vn Acto de Contricion, que dandose con la censura, y todos sus efectos. Ni puede asimismo privar de otros bienes espirituales, comunes a todos los Fieles, que tiene el Fiel, por ser miembro de este cuerpo mystico, cuya Cabeza es Christo, por lo qual vnos miembros participan de los bienes, y privilegios, y honra que tienen todos, por ser miembros de este cuerpo; en que consiste la Comunion de los Santos. Vea se el Curs. Mor. c. 1. n. 82.

990. La segunda parte de estas palabras, que son: *Ur a contumacia discedat*, denotan dos cosas: Lo vno, el genero de culpa; porque se incurre la censura, si es, por ser el reo desobediente, y contumaz. Lo otro, que esta pena, que se fulmina contra el por su contumacia es medicinal: pues se le dá para que salga de esta dolencia, esto es, para que dexé esta contumacia, y obedezca a la Iglesia.

Y esta contumacia, y desobediencia ha de ser contra preceptos de la Iglesia, conviene a saber, contra precepto de algun Prelado de la Iglesia; porque la censura es medicina para reñenar, y curar los desobedientes a ella, segun aquello de San Matheo 18. *Quod si Ecclesia non audierit si tibi quasi civitas, &c.* Y ha de ser desobediencia, que sea pecado mortal, y entonces lo será, quando lo que se manda con censura es materia grave a lo menos en orden al fin grave a que se ordena el precepto,

como para buen gobierno, ó para evitar escandalo, ó estorvar dano grave, ó relearie.

991. Y de aqui se sigue. Lo primero, que la censura no se puede poner por pecado preterito, ó presente, v.g. porque este ha hurtado, ó hurta, ó porque ha fornicado, ó fornicá: sino es que tenga continuacion, ó efecto pendiente, conviene a saber, ó para que se de continúar el pecado, ó sino que no reitere otros; ó sino restituyere, para que restituya. Y assi, solo para el pecado futuro se puede fulminar censura, para que sirva de medicina, ó que preserve, y detenga, ó que sana de la inobediencia; si de hecho cayere el reo. Y por esto se le ha de dar la absolucion al que incurrió en censura, en dexando la contumacia, ex c. *Qua fronte, de appellat. c. Ex litteris de consit.* porque siendo ya obediente, queda sano el doliente, y se consiguió el fin, que por esta censura, ó medicina se deseaba.

Lo 2. se sigue, que por pecado venial, y por lo que *omnibus inspectis*, es materia leve, no puede poner el Superior, aunque sea el Papa, censura grave, ó mayor, porque no es razon darse pena grave por culpa leve. Sanch. lib. 1. *Summ. c. 4. num. 3.* Palao *disp. 1. punt. 7. n. 2.*

992. Lo 3. que esta culpa grave ha de ser personal. Y assi, por culpa, agena no se puede descomulgar a vno, ni ponerle suspensio[n] , ó entredicho personal particular. El entredicho general puede tocar en los inocentes, como se experimenta cada dia. Stuar. *dis. 4. sect. 1. num. 2.* nuestro Fr. Antonio n. 39.

Lo 4. que por culpa puramente

mental no se puede poner censura, según aquello *Ecclesia non iudicat de occultis*. Por donde, ni por la heresia solo mental se incurre.

Lo 5. quando se manda con censura algún acto de virtud exterior, basta para su cumplimiento poner el acto exterior, aunque fin interior, como el ayuno, ó comunión (como esta no sea facrilega) con tal, que el acto interior no sea de substancia del acto exterior, que se manda, como la oracion vocal, que si se haze con total distraccion interior voluntaria, no es oracion; y así, si no se cumple con ella. Suarez de *encl. disp. 4. ser. 2. n. 27. y scilicet. n. 18. y 20. y N. Fr. Ant. n. 47.*

Notece, que el pecado, porque se pone censura, ha de ser consumado, si no expresa otra cosa la censura, según lo dicho arriba, *tr. 1. c. 1. n. 23.*

¶ VI.
Quantas son las censuras?

993. **D**igo, que las censuras, solo son tres; conviene a saber: *Defcomunion, Suspendion, y Entredicho*; porque en el derecho solo estas se nombran, y señalan por censuras. Ita Avila 3. p. dub. 5. Pal. *dis. 1. pun. 1. n. 3.* el *Curf. Mor. c. 1. pun. 2. n. 12.* con otros, que cita.

Contra Sánchez 2. 2. q. 64. *art. 8. dub. 1. Soto in 4. disp. 22. q. 3. art. 1. in principio. Cordov. l. 5. q. 43. dub. 4. casu 28. y 37.* que afirman, que la irregularidad ex delicto, y la cesacion a divinis son censuras. Y algunos añaden la deposicion, y degradacion.

Demás de esto se divide la censura. Lo primero, de parte de la causa es

ciente, que es quien la pone, en la que es a *jure*, y la que es *ab homine*. La censura *ab homine* es transitoria, y solo dura lo que quiere, ó lo que vive el que la pone. Y esta la puede poner qualquier Superior, que tiene jurisdiccion espiritual en el fuero exterior. La censura a *jure*, es la que se pone como ley, ó estatuto; y así, esta solo puede ponerla el que puede hazer leyes para sus Subditos como el Papa, ó Concilio General para toda la Iglesia; y el Obispo para su Diocesi.

994. Lo segundo, de parte del fujeto se divide la censura en particular, y general. La general es la que se pone a todos, y contra los q̄ huistan en la Iglesia; y esta siempre mira pecado del todo futuro para impedirle. La particular es contra particulares personas, y esta se pone a vna, ó mas determinadas personas, por ocasion de supeccado preterito, ó para que no le continen, ó reiteren, ó para que satisfagan a la parte, ó partes lesas; y que si esto no hizieren, caygan en ella.

Lo tercero, de parte de la forma se divide la censura en la que es *laxa sententia*: la qual, cometido el pecado, al punto liga, antes de sententia de Juez. Y en la que es *ferenda sententia*; y esta, quando es por derecho, ley, ó estatuto, no se incurre, sino despues de la sententia del Juez: esto es, q̄ el interior Prelado por orden del Derecho, ha de pronunciar sententia de censura contra el; y este la incurrirá, si despues de la sententia fuere contumaz; por donde, es la sententia del inferior Prelado *es lese sententia*; y el orden de Derecho, que manda descomulgar, es *ferenda sententia*. Si la censura *ferenda* es del mismo

mo Prelado, que ha de pronunciar sententia, no es necesario amonestar al reo, para que la incurra, porq̄ si precepto le amonesta. El *Curf. Mor. n. 90. 91. y N. Fr. Antonio, n. 87.*

995. Conoceráse la censura *ferenda sententia*, en las palabras, ó adverbios, con que se pone, como *confestim, statim, illico profusus, ipso facto sit excommunicatus, vel suspensus*: ó si el verbo es de presente, ó preterito, como *excommunicatur suspenditur*. Y entonces será *ferenda sententia*, si dixere: *Præcipimus sub pena excommunicationis, interdicti, sin añadir ipso facto incurrende*; ó si habla con palabras de futuro, como *excommunicabitur, suspendetur*. Y si huviere alguna duda, se ha de entender *ferenda sententia*; porque es materia odiosa, y se ha de restringir.

Esta forma de palabras, *AnatHEMA sit* ó *sit excommunicatus*, denota defcomunion *laxa sententia*, porq̄ vsan los Concilios de ella contra los Hereges, y el verbo *Sit*, significa tiempo de presete del modo imperativo. Avila 1. p. dub. 7. el *Curf. Mor. n. 19.* Contra Sanch. l. 2. *Suon. c. 3. n. 91.* y otros, q̄ afirman, es *ferenda*. 996. Preguntará, si el que está ligado con vna censura, se puede ligar con otra, lo otras muchas?

Supongo, que puede ligarse con muchas de diversa especie; esto es, con defcomunion, suspension, y entredicho.

Respondiendo afirmando. Y así, el que tiene vna defcomunion, puede ligarse con otra, y con otras muchas; y no solo por diversos delitos; mas también por vno mismo delito, como si el Papa prohibe el incesto con defcomunion, y también el Obispo, el subdito de en-

tambos, que ha de cometer incesto, incurrirá dos defcomuniones: con tal, que cada Prelado quiera hazer nuevo derecho, ó poner nuevo precepto, como distinto del otro; pero no, si solo es confirmar el superior, lo q̄ hizo el inferior Prelado, que entonces solo es como vna numero ley, ó precepto.

Y lo mismo digo, si repite vno el pecado, contra que está puesta la censura, porque si hirio en dos, ó mas ocasiones a vn Clerigo con pecados mortales numero distintos moralmente, tantas defcomuniones incurrió. La razon de todo es porque aunque la censura parece ser privacion, y por esta parte no recibir mas, ni menos; pero a la verdad, mas consiste en impedimento moral, por el qual se aparta mas el defcomulgado de la participacion de los bienes espirituales; y quanto mas se multiplica la contumacia, se añade nuevo impedimento, y se aparta mas de los bienes de la Iglesia, como la puerta, que tiene dos cerraduras, aunque de vna especie, y aunque con vna llave pueden cerrarse, y abrirse, que no basta abrir vna para entrar, sino se abren entrambas. El *Curf. Mor. tr. 10. c. 1. pun. 14. n. 171.*

997. Dixe *moralmente distintos*, porque si le estuvo hiriendo vna hora, ó mas, sin interrupcion moral; no es mas de vno pecado mortal, y solo vna numero defcomunion contraxo. Y según la diversidad de opiniones en distinguir pecados, será el opinar en orden a contrair censuras. Vea se *trac. 1. c. 2. §. 1.*

De donde se sigue, que puede vno ser abuelto de vna censura, y quedar con otra; y no solo quando vn Superior abuel-

abfuelve de la fuya, quedandose el reo con la de otro superior, de que aquel no puede abfolver; mas tambien fi un mismo Prelado tuvo intento de abfolver folo de una, y el reo tenia otra, ù otras de él, fe quedarà dicho reo con estas. Y afsi, el que abfuelve de censuras, tenga intento de abfolver de todas las que puedery esto fe presume fiempre, como no confte otra cosa. Veafe todo en Suarez de *conf. disp. 5. sess. 2. y 5.* y en el Curfo Moral *tratt. 10. cap. 1. punt. 14.*

§. VII.

Si la censura contra los que hazen tal accion, comprehende à los que la mandan, ò aconsejan.

998. **D**igo, que no los comprehende, fino los señala à lo menos implicitamente, que entonces sera, si dixefse el Prelado: *El que cometiére homicidio, ò que fuere de qualquier manera causa de él, sea ipfo facto descomulgado.* La razon de la conclusion es: Lo 1. porque quando la ley los quiere compreheder, no nombra. Lo 2. porque es materia penal, y fe ha de restringir.

Y si dixeris, que lo que hazemos por otros, se juzga hazerlo nosotros. Y afsi, in c. *Quanta. 47. de sum. excom.* fe dize: *Facientes, & consentientes paripena pleuntur.* Respondo, que fe dize impropriamente; y por esto fe entiendo folo para lo favorable. Ita Dian. *5. p. tra. 9. ref. 57.* Bonacin. de *conf. disp. 1. q. 1. punt. 6. n. 1.* el Curf. Mor. *tr. 10. cap. 1. punt. 10. à n. 14.* los quales advierten, que en caso de duda de fi la excomunion los comprehende, fe ha de dezir, que no.

Nota, que aunque la censura nombra los que mandan, y aconsejan, no la incurriràn, si el mandato, ò consejo no influyò eficazmente en el acto, v. gr. fi uno manda al que està del todo determinado à matar à Juan, q. le mates no incurrirà en la censura contra los que mandan matar à Juan, fino es que el mandato le excitò à que le matasse antes de lo que tenia determinado, que en este caso ya la incurre el mandante, pues influyò su mandato: lo qual fe conocerà si le matò inmediatamente al mandato; porque si paffian muchos dias, fe puede à lo menos dudar, fi el mandato influyò en el ya determinado; y en caso de duda, no la incurre. Diana *ref. 57. N. Fr. Anton. n. 52.*

999. Preguntaràs, si en caso que el mandante, ò confulente revocò el mandato, ò consejo, incurra la censura, ò irregularidad, *ex delicto*: fino obstante la revocacion, executa el mal hecho el mandatario, ò confiliatario?

Respondo, como mas probable, que no la incurre, si con todas veras le revocò; y esto aunque no llegasse la noticia de la revocacion al mandatario, ò confiliatario, por no poder, ò por estàr muy lejos, ò por otra causa. Y la razon es: porque la Iglesia folo à los contumaces castiga con censuras; y ya no es còtumaz el que revocò el mandato, y consejo, porque fe descomulgaba. Ita N. Fr. Anton. *n. 54.* Filiuc. de *conf. c. 8. q. 13. n. 162.* el Curf. Mor. *n. 153.* que cita à nuestro Salmant. y à Montefinos. Y quando el acto, ò omiffion, folo en causa es voluntario, retratada esta, es probable, que no fe imputa à culpa el acto, ù omiffion. Lo qual prueba tambien para la irregularidad.

esta

1000. Esta conclusion es contra Coninc aqui, *n. 180.* y Mol. de *just. t. 4. d. 52. n. 2.* que absolutamente afirman, que incurra la descomunion, ò irregularidad *ex delicto*, aunque la revocacion aya llegado al mandatario, ò confiliatario, fino obstante, por el consejo, ò mandato executò el homicidio: porque aun en este caso, dizen, fe verifica, es causa moral del homicidio el mandante, ò confulente.

Es tambien contra Avila *2. p. c. 7. disp. 5. dub. 7. conc. 2.* que cita à Toled. Silv. y Hostienfe, que afirman, que en caso, que no llegò al mandatario, ò confiliatario la noticia de la revocacion del consejo, ò mandato, cae en la censura, ò irregularidad el que mandò, ò aconsejó, si aquel executò el mal; porque fe verifica, que lo executò por fuerza del consejo, ò mandato.

1001. Pero à esto se responde, que folo physicamente influye, no con influxo moralmente culpable; y no incurra la descomunion, porque no es contumaz. Bien es verdad, que tiene obligacion en este caso à restituir el mandante, ò confulente lo que se hurtò, y los daños seguidos à la parte en defecto del que executò el mal en la forma dicha, *tra. 2. cap. 9. §. 1. n. 348. y 350.*

Veafe tambien el *n. 349.* la diferencia que ay entre el consejo, y mandato. Y añado aqui, que si el aconsejado en orden à matar à otro, no muda de intento por la revocacion del consejo, dada con todo esfuerzo, debe el q. aconsejó, amonestar à la parte fe guardes y fino lo hace, pudiendo sin grave daño fuyo, igual, ò mayor del q. aconsejó, caerà en la censura, y estará obli-

gado à restituir, si el confiliatario executò el mal por fuerza de las razones, que le influyò: no, si por otras causas, y razones. El Curf. Mor. *n. 158.*

§. VIII.

De las causas que escusan de incurrir las censuras.

1003. **L**A materia deste §. queda casi toda tratada en las partes, que irà citando.

Las causas, pues, que escusan de incurrir la censura, están puestas *tr. 1. c. 3. §. 1. à n. 122.*

Entre las causas, que escusan de incurrir la censura, la que tiene mas que notar es la ignorancia.

Para lo qual importa saber, quantas maneras ay de ignorancia. Lo que tengo explicado, dicho *c. §. 4. à n. 141.*

Que la ignorancia escusa de incurrir la censura, està declarado *tr. 1. c. 1. §. 2. à n. 12.* Pero no escusa la ignorancia crassa, y supina, como consta *ex c. 2. de conditionibus, in 6.* donde escusando de incurrir la censura à todos los que la ignoran, añaede el Derecho: *Deum tamen eorum ignorancia crassa non fuerit, aut supina.* Y aun de estas palabras fe colige, en la opinion de algunos, que afirman darle otra ignorancia venci- ble, gravemente culpable, pero no crassa, ò supina, segun toque dicho *§. 4. n. 143.* que el que con ella hiziere, ù omitiere lo que fe manda, ò prohibe con censura, no incurrirà esta, pues el Derecho escusa à los que ignoran la censura al tiempo de obrar, como no sea crassa, ò supina su ignorancia. Que fe aya de dezir de la ignorancia atec-

ta.

tada, vease en dicho *num.* 123. y 143.

La pena que no es medicina, sino puramente punitiva, qual es la irregularidad, es probable, que la incurre el que la ignora, quando obra, ò omite lo que con dicha pena se manda, ò prohíbe. Probable es tambien lo contrario, como toqué *tr. 1. c. 1. §. 7. n. 74. y c. 3. §. 3. n. 173.* Vease el *Curf. Mor. tr. 10. c. 2. punt. 15. à n. 194.*

§. IX.

Como se ha de portar el que está dudoso, si tiene censura.

1003. **S**pongo lo 1. que el que duda, si está descomulgado, ha de portarse como descomulgado, si los demás se persuaden que lo está, por evitar el escándalo.

Lo 2. que es buen consejo, que el que así duda, pida absolución, à lo menos debaxo de condicion. Y así, el caso que se pregunta, es, quando duda, y cesa el peligro de escándalo.

Digo lo 1. que si la duda de la descomunion proviene de parte del Juez, de si tuvo, ò no intencion de descomulgar; de si fue justa, ò no la descomunion; de si tenía, ò no posesidad. En estos casos, y en este vltimo, si está en pacífica posesion, se debe presumir en favor del Juez; y está la posesion por la censura. Y tambien posee la censura, quando el reo duda si le absolvió el Juez. Diana *5. p. tr. 9. ref. 94. y 4. part. tr. 3. ref. 33.* Cand. *disp. 22. art. 23. dub. 7.*

Digo lo 2. si la duda es del Derecho, esto es, se duda, si el Derecho pone tal censura, v.g. descomunion: ò si se ha

cumplido el tiempo, ò condicion, con que puso la censura; ò si es *ferenda*, ò es *tata*; ò si el Juez puso la descomunion. En todos estos casos no tiene obligacion à tenerse por descomulgado el que desta fuerte duda de la censura puesta contra él. Diana *cit.* y el *Curf. Mor. punt. 16. n. 208.*

1004. Digo lo 3. si la duda es del hecho: esto es, dudo, si en la penéncia heri yo al Clerigo, ò ya que le hiriese, dudo si fue la herida grave, tampoco debo juzgarme por descomulgado, porque pólleo mi libertad. Diana *cit. Sanch. lib. 1. Sum. c. 10. à n. 42.*

Lo mismo se afirma de las dudas acerca de la irregularidad. Como no sea la duda acerca del homicidio voluntario, de que diré abaxo, *cap. 4. §. 1. n. 1129.*

Nota, que en caso que el Juez ponga descomunion à vno, para que de la satisfaccion, que en la verdad no debe, no queda obligado este *coram. Deo*, à obedecer; porque esta sentençia estrictiva en falsa presumpcion. Mas en el fuero exterior, con los que están ciertos de la descomunion, e inciertos de la inocencia, se ha de portar como descomulgado, y sujetarse à la sentençia, por evitar el escándalo. Y si esto no hizere, pecará contra el Derecho Divino de evitar escándalo; pero no, contra la censura. Y así, no quedará en el fuero de la conciencia irregular, si celebrare. Suar. *disp. 4. sect. 7. à n. 31. y 20.* y el *Curf. Moral*

num. 212.

* * *

tion sup. y segun el 1257. omittit ob
§. X. *De la absolucion de las censuras.*

sup. De la absolucion de las censuras.

1005. **C**asi toda la materia de este §. rengo tratada arriba *tr. 1. c. 1.* y solo pondré aqui algunas suposiciones, ò advertencias.

Advierto lo 1. que el que está con censura debe procurar la absolucion, y pecará mas, ò menos, segun lo dilatare culpablemente.

Lo 2. que de la absolucion *ad reincidentem*, que es v.g. si dixere el Juez: *To te absolvo; y si dentro de vmes no restituyes, reincidas en la misma censura*, se ha de decir, que sino restituye el reo dentro del mes, buelve à caer en ella: contíndese esto, segun mas probable opinion, pudiendo restituir en este tiempo; porque se requiere nueva culpa, y contumacia. Ita Avila *2. p. c. 7. disp. 3. dub. 14.* Enriq. *l. 13. cap. 29. n. 2.*

Contra Bonac. Suarez, apud Curfo *Mor. de cens. cap. 2. punt. 1. n. 5.* que no piden nueva culpa; porque dizen, no ay nueva censura: sino que de esta folo debaxo de condicion, de que restituya, es absuelto, con que no restituyéndose, no se cumple la condicion; y así, aunque sin culpa no cumplida, cae en la misma censura. A lo qual se dice, que la primer censura se destruyó por la absolucion; pero que esta absolución se dió con carga de restituir dentro de vmes. Por donde, sino restituye al mes el absuelto, falta al precepto, y cae en nueva censura (pero la misma en especie.) Lo qual no puede ser sin nueva culpa, y contumacia. Palao *disp. 1. punt. 11. §. 2. n. 10.*

1006. Lo 3. que aunque el reo esté arrependido, y en gracia, todavia se tiene la censura, hasta que le absolva; porque la censura solo por absolución se quita: lo qual está declarado por Alexand. VII. en la condenacion de la Proposic. 44. (vease abaxo.) De calidad, que aun la absolucion *sub conditione de futuro*, v.g. *absolvete, si dentro de vmes restituyeres*, niegan algunos que sea valida. Si bien es mas probable, que vale, y que tendrá su efecto, quando dentro del mes restituyere; y sino pone esta condicion, no. Dian. *5. p. tr. 9. ref. 14.* Villal. *1. tr. 16. disp. 22. n. 1.* Mas no conviene regularmente dárla de esta fuerte; porque no esté la absolucion pendiente, y que el reo sea como Juez de su absolucion. Tal vez coavendrá. Dian. citado.

Lo 4. se advierte, que para lo valido de la absolucion, no se requieren palabras, ò señas determinadas: sino que exteriormente se signifique. Y quando el reo pide la absolución de la censura, basta esta palabra, *absolvete*, porque su peticion la determina, aunque ella por si es indiferente. Ité, es valida, dada al ausente, mas para que licitamente se haga, es necesaria causa.

1007. Lo 5. que el derecho pone algunas condiciones, para que licitamente se dé la absolucion. La primera, que la pida el reo, quando sabe tiene censura.

Al que repugna la absolucion, si ha dexado la contumacia, y es pasado ya el pecado, porque incurrió en la censura, se le puede dar validamente: como si fue puesta por precepto general; v.g. que sopen de descomunion mayor no se echasse juramento

falso, ò no se cometiese fornicacion, el que cometió el pecado, y cayó en dicha censura, no dexando efecto pendiente, como satisfacion, que se mande hazer debaxo de la tal descomunion, se puede absolver validamente, aunque lo repugne. Y si ay causa justa, como si le es mas medicinal la absolucion, tambien licitamente. Pero no se entiende esto, si el reo se absuelve por Privilegio à él concedido, como por Bula, ò Jubileo; porque si repugna la absolucion, no quiere usarse de él Privilegio.

Si la censura es por reosencia especial, como para que el reo restituya, ò dexé la heregia, no se puede validamente absolver, no dexando la contumacia, sino del que puso la censura; porque la contumacia siempre influye en la censura ya incurrida. Ni aun este lo puede hacer licitamente, sino con grave causa, y à lo menos dada caucion para la satisfacion de la parte, y no aviendo escandalo, ni desprecio de la censura. Suar. *disp. 7. sec. 7.* Diaz. *5. p. tr. 9. ref. 10.* el *Curf. Mor. 2.2. punt. 3. à n. 28.*

1008. La 2. condicion es, que ha de hazer juramento el reo de no cometer mas el delito, porque incurrió la censura. Pero no se entiende esto de los delitos cometidos en la pubertad, aunque pasada esta, se pida la absolucion. Ni de qualquier pecado, sino de los enormes, como grave percuñion de Clerigo, escandalosa violencia de Iglesia, vlturacio publico, incendiario, percuñion notoria de Obispo, ò Cardenal. Suar. *el p. 19. sec. 2. n. 10.* Hurt. de *Exco. mna. disp. 14. disp. 4.* Dian. *cit. ref. 23.*

La 3. que satisfaga antes el reo à la parte, si incurrió la censura con daño,

de tercero. Vease lo que ay que notar en esto. *tr. 1. c. 1. §. 2. n. 16.*

1009. La 4. que el Sacerdote, que absuelve, ha de dezir vn P'salmo Penitencial, y dar al descomulgado con unas varillas en las espaldas (como no sea muger) con ciertas deprecaciones. Pero estas ceremonias solo suelen observarse en la solemne absolucion, para satisfacer à la Iglesia. Y los Regulares tienen privilegio para absolver sin ella. N. Fr. *Ant. disp. 1. n. 145.*

Notese, que si el Sacerdote tuvo intento de absolver al penitente de todas las censuras que podia, ignorando el penitente entóces, que tenia alguna reservada, si en la realidad la tenia, de la qual pudo el Sacerdote absolverle, y se acuerda despues del pecado, que cometió, reservado con censura, puede confesar el pecado à qualquier Confesor, sin ser necesario absolverle de la censura. Lo qual puede suceder, quando le absolvió por Bula, ò Jubileo, y pasado el tiempo del tal Jubileo, se acordó del dicho pecado. Ita *Avil. 2. p. c. 7. disp. 3. dub. 9. y 16.* Bonac. *disp. 1. q. 3. punt. 6. n. 4.* Veaf. *tr. 1. cap. 1. §. 1. n. 13. y an. 19.*

Restaba tratar aora de los que tienen facultad para absolver de censuras, ya por derecho comun, ya por privilegio, ya por Bula de la Cruzada, ya por Jubileo. Pero esto que:

da puesto *tr. 1. c. 1.*

CA.

CANTULO II.

DE LA DESCOMUNION.

§. I.

De la essencia de la descomunion.

1010. Digo, que la descomunion se define así: *Censura privans hominem fidelem omni Ecclesiastica communione.* No se dize, que le priva de toda comunicacion, ò comunion con los Fieles absolutamente, sino de la Eclesiastica; esto es, de la que está debaxo de la jurisdiccion de la Iglesia, como toque *capit. 1. §. 3. numero 989.* Y distingue de la descomunion menor, en que esta solo de algunas cosas de estas, priva, como dire §. 5.

Preguntaras lo 1. qué pecado es quebrantar la descomunion?

Respondo, que de su genero es mortal, por ser contra precepto de la Iglesia en materia grave. Pero la paridad de material hará solo venial, como si la comunicacion es solo en lo civil, y politico, *secuso contemptu.* Y así, como es, saluador, conversar cõ el descomulgado, no es mortal de parte de ninguno de los dos. Pero rezar con él, admittirle à los Oficios Divinos, asistir à su Misa, sepultarle, es mortal. Lezana *verb. Excommunicatio*, nuestro Fray Antonio de *cens. disp. 2.* el *Curf. Mor. 2. punt. 1. n. 7.*

1011. Y notese aqui, que el que peca contra el precepto con censura, no comete dos pecados, sino vno de la especie, de que es la materia prohi-

bida, ò del motivo del precepto; v. g. si el hurto fe prohibe con censura, el que le quebrantare, solo peca contra justicia. Y la inobediencia contra el precepto, no le vilita de especial malicia, sino la que se incluye en la injusticia. Y si el motivo es de justicia, como el precepto; que manda restituir con censura, solo es cõtra justicia no restituir. Pero si le añadiere otro motivo, como de Religion, tambien será el pecado contra Religion, como el hurto en lugar Sagrado, por el diverso motivo, no por la censura. El *Curf. Moral. n. 8.* Palao aqui, *disp. 1. punt. 7. n. 16.*

De fuerte, que la inobediencia es circunstancia general à todo pecado, porque todo pecado es contra alguna ley, ò precepto; salvo, si el q quebranta el precepto lo haze por motivo de no obedecer; que en este caso será inobediencia formal; esto es, tendrá el pecado circunstancia de especie particular contra la virtud de la obediencia. Y así la inobediencia formal de fuyo siempre es pecado *purè interior.* Vease el *Curf. Mor. t. 4. tr. 15. cap. 6. pm. 5. n. 53.*

1012. Notese asimismo, que quando el Juez Eclesiastico, siguiendo opinion probable, descomulga à vno, v. g. al Juez Secular subdido fuyo, se debe tener este por descomulgado, aunque tambien siga opinion probable: ò si el Obispo manda con censura restituir à vno tal cantidad, por ser probable, que la debe; sino la restituye, queda descomulgado, aunque sea tambien probable, que no la debe; porque no se diera fin à los pleytos; pues aianca ay evidencia en los que pley-